

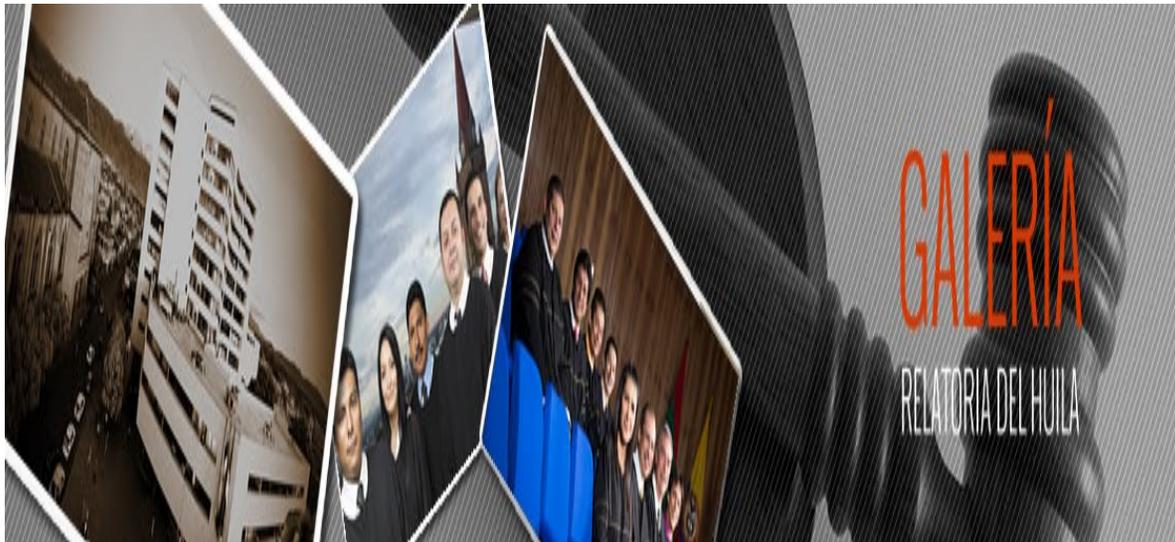


# **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**BOLETÍN No. 8**

**AGOSTO**

**2022**



Tel. 8722638

Email: [relatoriatah@gmail.com](mailto:relatoriatah@gmail.com)

[www.ramajudicialdelhuila.gov.co](http://www.ramajudicialdelhuila.gov.co)

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Presidente**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Vicepresidente**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Magistrada**

# **RESEÑA HISTÓRICA**

La Relatoría del Tribunal Administrativo del Huila fue creada mediante Acuerdo No. 2078, (Art. 2º) de Septiembre 24 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura.

## **MISIÓN**

Recopilar, titular y sistematizar la información jurídica suministrada por los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que pueda ser consultada oportunamente por los usuarios internos y externos.

## **VISIÓN**

Apoyar permanentemente en su misión a los administradores de justicia y a la comunidad en general, estando a la vanguardia en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

## **FUNCIONES DE LA RELATORÍA**

Las funciones del Relator del Tribunal Administrativo del Huila están precisadas en el Acuerdo No. 01 del 6 de Abril de 2011 de la Corporación, en el artículo 7º, destacando en lo que hace referencia a este tema, las siguientes:

- ◆ Recopilar, analizar y titular el documento jurisprudencial.
- ◆ Procesar la información.
- ◆ Facilitar a los usuarios un adecuado acceso a la información jurisprudencial



**Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL HUILA

**DEMANDADO:** ALDEMAR QUESADA LOSADA

**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 003 2013 00438-02

**FECHA:** AGOSTO 23 DE 2022

**ACCIÓN DE REPETICIÓN: No existe prueba que demuestre la conducta gravemente culposa del demandado.**

“70.-Ahora, si bien es cierto dicho comité estaba encargado de “establecer los lineamientos generales y las directrices sobre el cual se soportará el estudio técnico”, y pese a que no incorporó las mencionadas garantía de protección, tal hecho no conllevaba a que la ESAP (institución de carácter pública del orden nacional cuyo objeto, entre otros, es la inducción, asesoría, consultoría, capacitación, acompañamiento y asistencia a los gobiernos nacional y territorial en la organización, gestión y operación de lo público -Ley 19 de 1958-), no conociera la normativa y debía haber realizado o al menos recomendado su inclusión, conforme a su conocimiento técnico en el “Estudio Técnico de Reestructuración Administrativa Departamento del Huila”.

71.-Así entonces, como fue la ESAP a quien se le encomendó la tarea, conforme a su experticia, bajo unos lineamiento generales, de que efectuara el estudio técnico de reestructuración de la planta de personal, dicho informe técnico entregado por la institución pública y que fue acogido por la administración para emitir el decreto de supresión de cargos, creó una expectativa legítima en quienes componían el comité técnico, que en virtud de la buena fe y de la confianza legítima en las instituciones públicas, conllevó a que dicho comité y particularmente el demandado esté exento de la culpa grave, máxime, cuando era la mentada entidad quien ostentaba el carácter técnico y de consultoría y, de contera, fue quien determinó los lineamientos de supresión de los cargos.

72.-Por otra parte, si bien el demandado dentro de sus funciones como Secretario General y a su vez como coordinador del Comité Técnico, tenía la labor de dirigir la administración de la planta de personal, también lo es, que en su labor estuvo acompañado de otros servidores públicos y, adicional a que, el acto administrativo por medio del cual se suprimió el cargo de la actora, si bien efectivamente se basó en dicho estudio técnico, fue únicamente suscrito por el Gobernador del Departamento del Huila y el Director del Departamento Administrativo, esto es, el decreto No. 1176 de 2004, lo que conlleva a que jurídicamente son los responsables de su expedición y decisión.

73.-Además, se reitera, dicho Comité Técnico estaba conformado por Secretario General, el Secretario de Hacienda, el Jefe de la Oficina de Control Interno y los Directores Jurídicos de los Departamentos Administrativos de Planeación y Jurídica y, tenía el apoyo del nivel central, entre ellos, las secretarías en general y las oficinas de control interno y talento humano (resolución 206 del 2004).”

(...)

77.-No obstante, si bien la administración estaba informada de la pérdida de la capacidad laboral o discapacidad de la señora Amparo García Cerquera, como bien se dijo, la selección de los cargos de supresión, dada su complejidad se efectuó con el apoyo de distintos miembros y empleados del órgano territorial y, por tanto, debió la aquí demandante demostrar, pues ostentaba la carga de la prueba, que efectivamente el accionado conoció, dentro de dichos comités, el estado de salud de la actora o en mejor medida, que hubiera el demandado ordenado, de manera autónoma, la eliminación y por ende, terminación del vínculo laboral con la señora Amparo García Cerquera; sin embargo, no reposa dentro del plenario, si quiera sumariamente, evidencia alguna de acta, reunión o comité que permita llegar a dicha conclusión.

78.-Por otra parte, es necesario para la Sala acotar, que independientemente de que la señora Amparo García Cerquera hubiera manifestado en el oficio de respuesta a la comunicación de supresión del cargo, como se dejó visto, tal eventualidad - discapacidad-, lo cierto es que la decisión de supresión del cargo ya se había adoptado - decreto No. 1176 de 2004-.

79.-En esas condiciones, pese a que la desvinculación de la señora Amparo García Cerquera fue ilegal y, en efecto, así lo declaró esta jurisdicción en el correspondiente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelantó no existe prueba que demuestre la conducta gravemente culposa del demandado, por lo que se confirmará la negativa de las pretensiones de la demanda.”

**FUENTE FORMAL:** CGP/ CPACA/ Ley 671 de 2000/ Ley 678 de 2001/Decreto 1176 de 2004/ Decreto 190 de 2003.

**NOTA DE RELATORÍA:** Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: SU-354 DE 2020/11 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B; de Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016); rad. No.: 25000-23-26-000-2008-10548-01(42419). 12 Ibidem.



**Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA  
MAGISTRADO PONENTE**

**DEMANDANTE:** CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO HUILA S.A.

**DEMANDADO:** UGPP

**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 2014 00318-00

**FECHA:** AGOSTO 9 DE 202

## **MODIFICACIÓN AUTOLIQUIDACIÓN Y PAGOS APORTES SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL-Violación debido proceso tributario**

“96.-De lo anterior, se concluye que la UGPP tiene plenas facultades para ejercer funciones de fiscalización, determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social, habida cuenta que puede adelantar las investigaciones que estime pertinentes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 5021 de 2009, en otras palabras, no desarrolla dichas funciones de manera subsidiaria, como lo señala la demandante, sino, de manera directa.

97.-Ergo, es menester de la Sala reiterar que la Unidad tiene entonces la función legal de verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo estime necesario, siempre que lo ejerza dentro del plazo de firmeza de las respectivas liquidaciones; de igual forma, esta revestida de facultades para adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social, ello, independientemente de la existencia o no de paz y salvos de entidades administradoras, pues, para al Tribunal, tal situación no suprime las competencias y facultades legales otorgadas a la UGPP en relación con la verificación de la exactitud de las declaraciones.

98.-Por otra parte, respecto de la ilegalidad de la administración al expedir o emitir dos requerimientos para declarar o corregir, según la demandada, debe señalarse que, como el Estatuto Tributario en su artículo 703 determina que los requerimientos especiales deberán efectuarse una sola vez, siendo imposible aplicar de manera retroactiva respecto de los procesos de fiscalización por parte de la UGPP, lo contenido en la Ley 1607 de 2012, como erróneamente lo señala la demandada, pues, se repite, no puede darse aplicación a una ley posterior en el tiempo sobre la cual no se generaron los hechos acaecidos en su vigencia.”

99.-Por lo cual, conforme al citado artículo 703 del ET que se aplica por ser la norma vigente, se limita dicha posibilidad (requerir) a un solo requerimiento especial “que contenga todos los puntos que proponga modificar”, por tanto, la UGPP si tenía esa limitación normativa y por tanto, no podía efectuar dos requerimientos relacionados con un mismo asunto: la liquidación de aportes parafiscales para la seguridad social contenidos en la pila, como en defecto lo hizo con los requerimientos para Declarar y/o Corregir No. 177 del 28 de febrero de 2013 y 259 del 26 de marzo de 2013, pues pese a que se erigieron en materias disimiles, como quiera que el primero correspondió a los emolumentos de aportes en salud, riesgos laborales y régimen de subsidio familiar y, el segundo, por conceptos de pensión y fondo de solidaridad pensional, lo que implica que no se incluyeron todos los puntos en uno solo como exige la norma.

100.-A la postre, esa limitación de un solo requerimiento con todos los puntos llevó a que el artículo 708 del ET autoriza para modificarlo, sin que en este caso se hubiere

realizado la modificación sino la emisión de dos requerimientos con diferentes temas de una misma pila, lo cual no era procedente por expresa disposición normativa, que generó una directa violación al debido proceso administrativo-tributario.

(...)

“109.-En conclusión, constituye salario la remuneración ordinaria fija o variable, lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones y, contrariamente, no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria, gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo, los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados de forma extralegal, cuando las partes expresamente dispongan que no constituye salario en dinero o en especie, como la alimentación, habitación, vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

(...)

“124.-Por lo expuesto: i) al haberse modificado las autoliquidaciones de las mensualidades de julio a diciembre de 2008, enero a noviembre de 2009, enero a diciembre de 2010 y febrero de 2011, cuando estas habían adquirido firmeza; ii) que las bonificaciones (participación, logros y publicidad), no son constitutivas de salario y, por tanto, no hacen parte del IBC para efectos de las contribuciones parafiscales de la protección social; iii) por violar el debido proceso administrativo-tributario al omitirse el límite contenido en el artículo 703 del ET (aplicable para la época) para emitir a un solo requerimiento especial “que contenga todos los puntos que proponga modificar” y, iv) la indebida aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010; la Sala declarará la nulidad de los actos administrativos Liquidación Oficial No. RDO 164 del 27 de junio de 2013 y la resolución No. RDC 174 del 23 de diciembre de 2013, por falsa motivación e infringir las normas en que debían fundarse.”

(...)

**FUENTE FORMAL:** Ley 1151 de 2007/ Ley 1607 de 2012/ Ley 1393 de 2010 Decreto 169 de 2008/ Decreto 5021 de 2009.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** C-430 de 2009/ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencias del 24 de octubre de 2019, Exp. 25000-23-37-000-2014-00900-01(23599), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y del 30 de octubre del 2019, Exp. 25000-23-37-000-2015-01053-01 (23817), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



**Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO CAÑAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 003 2016 00193-01  
**FECHA:** AGOSTO 16 DE 2022

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD: No se respetaron principios de necesidad y proporcionalidad.

“51.-Con la sentencia de unificación de la Corte Constitucional se infiere que, en los casos de privación injusta de la libertad no se establece un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo; no obstante, cualquiera sea el que se aplique, se debe estudiar respecto del caso en concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada, además, si el imputado o sindicado, con su conducta dolosa o gravemente culposa, dio lugar a la medida de privación de la libertad.”

(...)

“66.-Frente a la regla formal establecida por la Corte Constitucional en la sentencia C-774 de 2001, la Sala evidencia que en el presente caso, no se acredita este presupuesto dado que en la providencia de medida de aseguramiento, que se cuestiona, la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, omitió indicar los hechos que se investigan, pues solo se limitó a citar las personas que presuntamente se desmovilizaron, los que fueron desplazados, y los que fueron afectados por las conductas delictivas de los investigados, sin indicar concretamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales el investigado Alejandrino Cañas López, es el presunto autor de los delitos de concierto para delinquir y rebelión.

67.-En lo que corresponde a los elementos probatorios que sustentan la adopción de la medida, esta Corporación evidencia que, si bien se señala como soporte de la medida, la declaración de las personas ya citadas, estas no logran establecer que el señor Alejandrino Cañas López, incurrió en los delitos que le fueron imputados.

68.-Respecto de los requisitos sustanciales, se observa que la medida de aseguramiento impuesta, no los cumplió, pues si bien se indica que el señor José Abelardo Yucumá Chimbaco desmovilizado, dio a conocer la identidad de varios de los integrantes del frente Joselo Losada de las FARC, no se indica concretamente que el señor Alejandrino Cañas López, forme parte del citado frente de las FARC, entre otras cosas porque no es el único investigado por el presunto delito de concierto para delinquir y rebelión.”

(...)

76.-Así las cosas, se establece que en el presente caso la medida privativa de libertad no conllevó el respeto de los principios de necesidad y proporcionalidad, pues los elementos probatorios que se tenían no generaban la premura de que el demandante tuviera restringido su derecho a la libertad que conllevara a que efectivamente la cautela de privación de su libertad fuere necesaria y puede inferirse más como una restricción punitiva que cautelar, por cuanto no se evidencia que el señor Alejandrino Cañas López fuera una persona tan “peligroso” para la sociedad que el continuar en libertad conllevara a un riesgo de evadir su responsabilidad como para los asociados, pues los elementos probatorios no eran contundentes para generar un razonamiento fundado de

la participación en los presuntos delitos que iniciaban su investigación, por lo que se desconoció el precedente convencional.

77.-Se concluye que el daño alegado tiene el carácter de antijurídico pues al realizar el juicio de responsabilidad patrimonial de la fiscalía general de la Nación derivada de la medida de aseguramiento impuesta al señor Alejandrino Cañas López, se evidencia que esta fue ilegal, desproporcionada e irrazonable, por lo que le es imputable dicho daño.

78.-Finalmente, el demandado en el recurso de apelación expone que, en lo concerniente al lucro cesante se tiene que ni en los hechos de la demanda ni en las pruebas aportadas al proceso, se infiere que el demandante reportara alguna actividad productiva desarrollada antes de su detención, de manera que no resulta ajustado a la legalidad aplicar una presunción, que no se encuentran los presupuestos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización.

79.-Frente a lo anterior la Sala considera que contrario a lo manifestado por el demandado, en el presente caso, se logró acreditar que el señor Alejandrino Cañas López, antes de ser privado de la libertad laboraba como jornalero devengando \$10.000 por cada jornal, pues así lo manifestaron los testigos Yesid Arias Valencia, Luis Arcesio Sun, y Carlos Arturo Manquillo Puliche; circunstancia que fue valorada por la juez de instancia, quien indicó que como no se acreditó de manera concreta los ingresos que devengaba por las labores que desarrollaba en el campo aplicó la presunción del salario mínimo vital, de tal suerte que esta Corporación no accederá a lo pretendido por el actor respecto de no reconocer el perjuicio del lucro cesante.”

**FUENTE FORMAL:** Art. 28, 29 y 90 CP/ Ley 74 de 1968/ Ley 16 de 1972/ Ley 270 de 1996.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** C-037 DE 1996/ C- 774 DE 2001/ C- 024 de 1994/ SU-072 de 2018/ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C.P. Martín Bermúdez Muñoz; demandante: José Dídimo Díaz y otros; demandado: Nación Fiscalía General de la Nación; rad. 18001233100020060017801 (46681); fecha 29 de noviembre de 2021.



**DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** DORIS MUÑOZ Y OTROS –ACUMULADO JASMIN  
ESPINOSA OLAYA Y OTROS

**DEMANDADO:** NACION- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**RADICACIÓN:** 41 001 33 31- 005- 2010-00258-00

**FECHA:** AGOSTO 4 DE 2022

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: Ejecución extrajudicial**

“No obstante, la Sala advierte que tales afirmaciones carecen de respaldo probatorio suficiente, pues lo que se observa es la existencia de serias contradicciones e imprecisiones en las declaraciones de tales militares, en donde si bien dan cuenta de la ocurrencia de un enfrentamiento armado entre ellos y los ciudadanos fallecidos, en la investigación penal o en este contencioso obra elemento probatorio, más allá de las versiones de los militares involucrados en el presunto operativo, que indique que los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz se enfrentaron y atacaron a los efectivos del Ejército Nacional que ejecutaban tal orden de operaciones.

Una valoración integral y la confrontación de sus afirmaciones con los demás medios de prueba, impide inferir que efectivamente ocurrió tal “combate” y que fue en desarrollo de un control militar como plan de contingencia para brindar seguridad y devolver la tranquilidad a los moradores de la región, según la orden operacional denominada “MINERAL”, pues lo que se deduce con nitidez es que tal operativo militar obedeció a un actuar aislado de la tropa y que nunca existió enfrentamiento armado.”

(...)

“Al respecto, no es de recibo el argumento de la entidad recurrente en cuanto pretende que se reste credibilidad al resultado de la prueba de residuos, pues aparte de las manifestaciones de los soldados que dan cuenta que hubo una ráfaga de disparos por parte de las víctimas, nada reposa en el expediente que pueda desvirtuar la prueba técnica ni la inferencia que de ella extrae el juez de primera instancia; ya que no hubo ningún otro testigo que diera cuenta del supuesto enfrentamiento militar.

De ahí que el resultado de dicho elemento probatorio desvanece la teoría del fuego de reacción, del combate y por contera de la legítima defensa y el estricto cumplimiento de un deber legal, toda vez que, no existe prueba de la ofensa a conjurar por parte de los militares, ni la ley impone a la institución la obligación de ultimar ciudadanos aun cuando sus comportamientos sean contrarios al orden social.

El hecho de que a los occisos se les hayan encontrado armas de fuego y municiones,

así mismo que solo los cuerpos de los señores Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Ángel María Petevi Satiaca, dieran muestra positiva compatible con residuos de disparo en sus manos, de ninguna manera es indicativo de la ocurrencia de un combate o que se trató de una ejecución militar por uso excesivo de la fuerza o con extralimitación de funciones.

En efecto, el informe de inspección el lugar de los hechos<sup>1</sup>, reveló que junto al cuerpo del señor Jhon Vilmer Satiaca Muñoz, se encontró una escopeta y una granada de fragmentación, y en lo que respecta al señor Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, este se presenta de forma similar, con una escopeta a su costado y la espoleta resultante de la activación de la granada de fragmentación utilizada, es decir, que se describe la utilización de una granada en una mano y una escopeta en la otra. Así mismo, el señor Ángel María Pretevi Satiaca, se le describe con un arma de fuego tipo revólver en una mano y en la otra una granada de fragmentación y cerca de él la motocicleta de placas FXY-37.”

(...)

“Así las cosas, el archivo de las investigaciones disciplinarias y penales militares adelantadas por los hechos acaecidos el 12 de julio de 2008, en las que se advierte una clara orfandad investigativa y probatoria, no resulta suficiente para desligar la actuación del Ejército Nacional de la producción del daño y examinar a fondo su responsabilidad administrativa en tales hechos. En todo caso, en el ámbito penal, las inconsistencias y dudas advertidas en el trámite surtido ante la misma entidad militar aquí enjuiciada, fue lo que motivó a la Fiscalía 76 Especializada en DDHH y DIH a promover el conflicto de competencias para que la investigación continuara ante la justicia ordinaria, puesto que todo apuntaba a que los miembros activos de la institución, específicamente los pertenecientes a la Unidad Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 11 AFEUR, participaron y actuaron en contra de la ley y por fuera del ámbito de sus funciones en los hechos en los que se dio muerte a cuatro ciudadanos, civiles, que no tenían ninguna calidad de combatientes o agresores y que, según lo probado y la gran cantidad de indicios encontrados, se hallaban en clara desventaja y en estado de indefensión, siendo asesinados sin oponer mayor resistencia con las armas de dotación oficial que portaban los miembros del Ejército Nacional.

Por las mismas razones, de ninguna manera puede esgrimirse como justificación o como eximente de responsabilidad de semejante hecho, la supuesta culpa exclusiva de las víctimas alegada por la entidad demandada y recurrente, sustentada en que la muerte de estos fue producto de su actuar deliberado y violento con armas de fuego, quienes ante la proclama de los soldados reaccionaron disparando tales armas y luego lanzándoles una granada de fragmentación, pues se trata de un argumento que riñe completamente con lo probado en este proceso, en tanto que está debidamente demostrado que existió una clara responsabilidad estatal de los agentes militares que se sustenta en su

actuación ilegal y flagrante violación de la vida, de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y en la ausencia de prueba que incrimine a las víctimas como delincuentes o que estuvieren en condición de combatientes como miembros de algún grupo armado ilegal y en todo caso porque, se reitera, no se encuentra probada la ocurrencia de un combate entre estos y la fuerza pública.

Así las cosas, en el sub examine no es posible colegir, a partir del acervo probatorio, ninguna de las premisas en que se sustenta la defensa de la entidad demandada, ya que no se acreditó que hubo un combate, ni que hubiere operado ningún fenómeno liberador de responsabilidad y por el contrario, se demostró que el hecho que acabó con la vida de los señores Ángel María Petevi Satiaca, Franklin Eidelber Satiaca Muñoz, Jhon Vilmer Satiaca Muñoz y Osmidio Flor Ortiz constituye y se encuadra en la llamada “ejecución extrajudicial”.

En conclusión: la Sala debe modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de fijar claramente el título de imputación que permite atribuir responsabilidad a la

entidad demandada, por cuanto si bien el a quo concluyó que existió responsabilidad por falla en el servicio y sostuvo que la entidad demandada debía resarcir los perjuicios ocasionados a los familiares demandantes de las víctimas, por haberse causado el hecho bajo un uso excesivo de la fuerza, es lo cierto que, conforme a la cuidadosa revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se concluye que el fundamento de la responsabilidad es la llamada “ejecución extrajudicial” en que incurrieron los miembros activos adscritos a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y no por el uso excesivo de la fuerza, pues quedó debidamente probado que no existió combate y que por ende, no encuentra sustento alguno esa forma de actuar, como tampoco lo es que el daño haya sido causado de manera deliberada y determinante por las mismas víctimas.

Establecido lo anterior, pasa la Sala a resolver lo atinente a la reparación integral de los perjuicios, teniendo en cuenta los argumentos señalados por la parte demandante y la modalidad de imputación que se ha señalado.

**FUENTE FORMAL:** Art. 2 y 90 CP/ CGP/ CPACA.

**NOTA DE RELATORÍA:** Algunas de las sentencias citadas en la presente decisión: Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, radicación n.º 17001-23-31-000- 1995-06024-01(16.533), tesis reiterada en otras sentencias de la Sección Tercera -Subsección "B"-, entre ellas la sentencia del 10 de febrero de 2011 (radicación n.º 19.123) y la sentencia del 27 de abril del mismo año (radicación n.º 19.451).



**DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** DORIS MUÑOZ Y OTROS –ACUMULADO JASMIN ESPINOSA OLAYA Y OTROS

**DEMANDADO:** NACION- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**RADICACIÓN:** 41 001 33 31- 005- 2010-00258-00

**FECHA:** AGOSTO 4 DE 2022



**DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DORIS MUÑOZ Y OTROS –ACUMULADO JASMIN ESPINOSA OLAYA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 31- 005- 2010-00258-00  
**FECHA:** AGOSTO 4 DE 2022



**Dr. RAMIRO APONTE PINO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INVERTRAC S.A.  
**DEMANDADO:** CAM  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 33- 000- 2014-00572-00  
**FECHA:** JULIO 5 DE 2022



**Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** OSCAR HUMBERTO MINOTA CANTÍN  
**DEMANDADO:** CASUR  
**RADICACIÓN:** 41-001- 33- 31 -005- 2007- 00022-02  
**FECHA:** AGOSTO 30 DE 2022

**ENTIDAD EJECUTADA: Cumplimiento parcial sentencia**

“Bajo este contexto, por expresa disposición legal el juez al momento de librar mandamiento de pago se encuentra facultado para verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden compulsiva. El análisis del operador judicial, más que revisar que se cumplan los requisitos de fondo y de forma contemplados en el artículo 422 del CGP, apunta a la posibilidad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición, que tiene su fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Lo antedicho no nos lleva a que se desfigure la naturaleza del mandamiento de pago, el cual en todo caso es de carácter provisional<sup>23</sup> y puede ser atacado por el ejecutado – como por el ejecutado – recurso de reposición para atacar la ausencia de requisitos de forma – art. 430 inc. 2º CGP – , sin perjuicio que durante el trámite del proceso se acredite la configuración de

alguna de las excepciones contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP referidas al fondo del título de recaudo cuando está contenida en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, o se demuestre que el valor de la acreencia es diferente al identificado en la orden de cumplir.

En todo caso, de librarse la orden de pago en la forma pedida en la demanda, sin verificar previamente si el monto de la ejecución, se sujeta al título ejecutivo – como sucede en este caso – indefectiblemente a la providencia de seguir adelante la ejecución donde deberá efectuarse un verdadero análisis para confirmar la legalidad del mismo, lo que significa que, de ningún modo la simple afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado ata al juez incluso hasta el momento de definir de fondo el asunto.

Siendo, así las cosas, queda claro que, en principio la sentencia por sí misma constituye título ejecutivo (simple) y que la obligación contenida en ella es exigible independientemente de que la Administración expida actos administrativos para acatar su contenido.”

(...)

“En ese orden de ideas, es claro que la entidad ejecutada dio cumplimiento de manera parcial a la sentencia proferida por la Corporación el 23 de octubre de 2012, por lo que le asiste razón al demandante en solicitar el cumplimiento de la sentencia en cuanto no se indexó la suma fruto del reajuste de la asignación de retiro por el periodo 2002, 2003 y 2004 y no se reconocieron los intereses moratorios sobre esta suma desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando el pago se realizó.

Siendo, así las cosas, lo procedente es modificar el fallo del 18 de agosto de 2017, en el sentido de fijar las sumas sobre las cuales se debe seguir adelante la ejecución, que en acápite especial se fijará.”

(...)

**FUENTE FORMAL:** CPACA/ CGP

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** Aparte tomado del fallo de tutela del 3 de agosto de 2017, bajo el proceso 11001-03-15-000-2017- 01577-00(AC)/ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C. Sentencia del 18 de febrero de 2016 bajo el número de radicado: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC) Actor: Flor Maria Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A. Posición reiterada en la sentencia de tutela del 3 de agosto de 2017, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC)



**Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** DOLORES DURÁN CORTÉS Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**RADICACIÓN:** 41-001- 33- 33 -005- 2013- 00208-01

**FECHA:** AGOSTO 16 DE 2022

**NO SE PUEDE IMPUTAR RESPONSABILIDAD AL ESTADO: Daño provino de la comunidad.**

“Adicionalmente, en casos como el analizado el Consejo de Estado ha dado especial atención al uso de las armas por parte de los integrantes de la Fuerza Pública en el cumplimiento de sus funciones, por cuanto tal potestad sólo puede ser utilizada como último recurso luego de agotar todos los medios a su alcance que representen un menor daño, dado que lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas<sup>6</sup>.”  
(...)

“Se indica en la demanda que en el procedimiento policial, se hizo uso de armas de fuego como represión de la fuerza pública hacia la comunidad, hecho que fue confirmado por la Policía Nacional consistente en dos disparos al aire, que fueron realizados por el Subteniente JEFFERSON DEIBY MOLINA NEIRA, comandante de la comuna 10, justificados por la alarma que produjo los sonidos de otras armas de fuego provenientes de casas vecinas y las agresiones a que fueron sometidos los uniformados con los objetos contundentes que les fueron lanzados por los particulares causantes de la trifulca y los integrantes de la comunidad agrupados y que intervinieron a su favor, sin que se demostrara que alguno de los disparos hechos al aire fueran los que ocasionaran las heridas del joven JUÁN SEBASTIÁN GONZÁLEZ DURÁN.

Sin embargo, del material probatorio allegado al expediente no es posible concluir, con la fuerza de convicción necesaria, que la muerte del joven JUÁN SEBASTIÁN GONZÁLEZ DURÁN hubiese sido ocasionada con un arma de dotación oficial, en el marco de un uso arbitrario de la fuerza en su contra por parte de la Policía Nacional, pues de dichas pruebas, no se puede establecer la autoría de ninguno de los dos policías que fueron vinculados en los hechos aquí examinados; al contrario, de los medios de prueba se puede deducir que el proyectil de arma de fuego que le cegó la vida al joven, parece ser provino de la fuerza amiga del fallecido.

Efectivamente, de la descripción de las lesiones traumáticas enunciadas en el Informe Pericial de Necropsia, se resalta en el punto 1.4, sobre la trayectoria anatómica de las lesiones: plano horizontal infero-superior; plano coronal: postero-anterior, y plano sagital: derecha-izquierda; nos señala que quien realizó el disparo de arma de fuego, se encontraba en el plano horizontal en una posición más bajo que Juan Sebastián, en el plano coronal estaba detrás suyo y en el plano sagital, a su derecha, no tan cerca porque el disparo no dejó huellas sobre la piel del occiso. Ahora se trataba del enfrentamiento entre los integrantes del grupo del occiso y la comunidad en contra de los agentes de la policía nacional. No se ha expuesto que se tratara de una batalla campal.

De otra parte, las experticias balísticas realizadas a las armas de fuego de los uniformados objeto de la indagación adelantada por el Juzgado 180 de Instrucción Penal Militar, con el fin de cotejar el proyectil encontrado en el cráneo de la víctima, con los proyectiles patrones de dichas armas, no logró establecer relación de identidad debido a que el proyectil incriminado no cuenta con suficientes zonas aptas para cotejo por las deformaciones que presenta<sup>30</sup>.

Por ello, no son atendibles las afirmaciones expuestas por los señores RAFAEL ANTONIO SALAZAR MIRANDA (f.79) residente cerca al lugar de los hechos y de su esposa, la señora ADRIANA LUCÍA MENDOZA VALENCIA (F.81), primos del ahora occiso JUÁN SEBASTIÁN GONZÁLEZ DURÁN, quienes afirman que el policía que estaba más cerca del joven era Rodríguez, que ella vio que dicho policía lo mató y que también agredieron a Rafael Antonio, quien solo estaba mirando, que le pegaron con una granada en la cabeza y recibió el roce de un disparo en la parte baja de su pie; en primer lugar por la contraevidencia en que se encuentran sus afirmaciones y los hechos probados ya expuestos, que JUÁN SEBASTIÁN recibió el disparo por la parte trasera de su cabeza, el disparo no dejó huellas de quemado de pólvora en el impacto, lo que desecha la cercanía del agresor con la víctima, y no ser creíble que el primo del occiso se encontrara en medio de la trifulca, con la comunidad atropellando a las autoridades y sin participar en dichos actos y lo más importante, la familiaridad de estos testigos con el occiso, lo que les resta mucha credibilidad.

El a quo adujo como argumento central para negar las pretensiones de la demanda, la participación del menor en las agresiones a la fuerza pública y actuando bajo el

influjo de bebidas alcohólicas y sustancias alucinógenas. Además de lo anterior, de las pruebas antes descritas, se logra acreditar primero que todo que la persona que disparó el arma de fuego de la cual salió el proyectil que terminó con la vida del joven JUÁN SEBASTIÁN GONZÁLEZ DURÁN pertenecía a la comunidad y estaba del lado de la víctima, cuando atacaban a la policía nacional con toda clase de armas corto-contundentes y contundentes, como lo aducen los dictámenes médico legales de reconocimiento de las heridas sufridas por los policiales.

En consecuencia, si bien no es posible estructurar la responsabilidad por la muerte del joven JUÁN SEBASTIÁN GONZÁLEZ DURÁN bajo el título de falla en el servicio, pues no existen pruebas que permitan establecer con fuerza de convicción que los policiales actuaron de manera defectuosa en el cumplimiento de sus funciones o que durante la prestación del servicio desatendieron los procedimientos de rigor para los cuales han sido preparados, tal y como lo manifestó la entidad accionada en la contestación de la demanda, esto no es impedimento para que se analice el presente asunto bajo la óptica del daño especial, pues ciertamente se encuentra acreditado que el daño por el cual se reclama, se dio en el marco de la confrontación entre el personal de la policía y la comunidad del barrio Olaya Herrera del municipio de Neiva el 24 de julio de 2011, como consecuencia de un operativo cuyo propósito era impedir la comisión de un hurto a un establecimiento de comercio.”

(...)

“En consecuencia, como está demostrado que la muerte del joven JUÁN SEBASTIÁN GONZÁLEZ DURÁN fue causada por un proyectil de arma de fuego que fue accionada en momentos en que se presentaba una confrontación entre la fuerza pública y la comunidad del barrio Olaya Herrera del municipio de Neiva, habiéndose probado que la víctima hizo parte de esa confrontación, la Sala considera que resulta relevante que no se haya determinado la autoría del causante del daño perteneciente a la comunidad, para imputarle su responsabilidad, toda vez que no se podría declarar la responsabilidad del Estado, cuando el daño mismo provino causado desde la misma comunidad, desconfigurándose así el régimen de responsabilidad.

Es menester resaltar que en el presente asunto no se configura la causal del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, propuesta por la entidad demandada, al no demostrarse la responsabilidad estatal en los hechos demandados.”

**FUENTE FORMAL:** Art. 90 CP.

**NOTA DE RELATORÍA:** **Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** Ver al respecto entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de julio 19 de 1997, Exp. 11875, C.P. Daniel Suárez; octubre 30 de 1997, Exp. 10958, C.P. Ricardo Hoyos; 14 de febrero de 2002, Exp. 13253 y marzo 10 de 2005, Exp. 14395, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Exp.24515, MP. Hernán Andrade Rincón/14 Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601), Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Al respecto, también púes verse la sentencia de unificación de jurisprudencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 50001-23- 15-000-1999-00326-01(31172), Consejera ponente: Olga Melida Valle De De La Hoz.  
15 Folio 06 y 21.



**Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**

## **MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ BETTY TRUJILLO CEBALLOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN -DEAJ  
**RADICACIÓN:** 41-001- 33- 33 -002- 2019- 00054-02  
**FECHA:** AGOSTO 5 DE 2022

### **BONIFICACIÓN JUDICIAL : Es factor salarial**

“Por lo anterior, considera la Sala, que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 se trata de un auténtico incremento en la asignación básica con efectos salariales en todos sus derechos económicos y no únicamente para la cotización a la seguridad social en salud y pensiones, al tratarse como se indicó

de una bonificación pagadera mensualmente, es decir, es una retribución habitual y obligatorio, elementos que de manera incuestionable le dan la característica de un emolumento de naturaleza salarial, pues es remuneratorio del servicio, adicional a ello, responde al contenido del Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1993, cuya finalidad es la de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.”

(....)

“De conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales previamente expuestos, se debe arribar a la conclusión que la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, contrario a lo allí regulado, constituye salario, como quiera que la misma ha sido percibida por los demandantes de manera habitual y periódica (mensualmente) como contraprestación directa de sus servicios, suma sobre las cuales se efectúan cotizaciones mensuales dirigidas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, lo que significa que la referida bonificación también se debe tomar como factor salarial al momento de liquidar las respectivas prestaciones sociales.

Considera la Sala, que el Gobierno Nacional, al establecer a través del Decreto 383 de 2013 el carácter salarial de bonificación judicial únicamente para salud y pensión, sin incluir las prestaciones sociales, desconoció lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio 095 de la OIT, el artículo 53 de la Constitución Política, artículo 2 de la Ley 4 de 1992 y artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, pues al limitar los efectos salariales a la bonificación judicial creada únicamente para salud y pensión, disminuyó el monto de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados públicos de la Rama Judicial.”

(....)

“Con base en la normatividad y el precedente jurisprudencial expuesto, considera la Sala, que como lo coligió el a quo, hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal la palabra “únicamente”, contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, en los decretos modificatorios y en las normas que los modifiquen o sustituyan; en garantía de sus derechos laborales mínimos e irrenunciables y declarar la nulidad de los actos demandados mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013.

Como consecuencia de ellos, la entidad accionada a título de restablecimiento del derecho, deberá reliquidar y pagar las prestaciones sociales devengadas por el actor, con la inclusión de la bonificación judicial devengada como factor salarial, reconociendo el pago de las diferencias causadas, las cuales deberán ser actualizados en los términos del artículo 187 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, se aclarará el fallo de primera instancia, en el sentido de reconocer que los señores LUZ BETTY TRUJILLO CEBALLOS, CAROLINA ARIAS CHARRY, CARLOS ARTURO VARGAS CEDEÑO, LILIA CORTES POLANIA y AMPARO RAMIREZ PERDOMO tienen derecho a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, desde el 1° de enero de 2013.

Así mismo, habrá de modificarse el ordinal CUARTO del fallo de primera instancia en el sentido de precisar que la inaplicación por inconstitucional e ilegal corresponderá solo a la palabra “únicamente”, contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, y en las normas que los modifiquen o sustituyan; y no la totalidad de la frase “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” como lo dispuso el A quo.”

**FUENTE FORMAL:** Art. 150-19CP/ Ley 4 de 1992/ Decreto 1042 de 1978/Decreto 383 de 2013 / CST- 128

**NOTA DE RELATORÍA:** Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: SU- 995 DE 1999/ T-1029 DE 2012



**Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** MARÍA DEL CARMEN ALVARADO MEJÍA

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO

**RADICACIÓN:** 41-001- 33- 33 -005- 2013- 00373-01

**FECHA:** AGOSTO 30 DE 2022

**FALLA EN EL SERVICIO: Incumplimiento entidad demandada deber de vigilancia y cuidado frente a estudiantes**

“En efecto, se afirma en la sentencia que no se presentó una falla en el servicio pues el material suministrado a los alumnos no fue defectuoso ni se presentó un descuido por parte de la docente. Sin embargo, dado el contexto de la actividad académica, que implicaba el manejo de elementos corrosivos e inflamables, la docente se limitó a entregar una guía del experimento y según las versiones de los alumnos, el ácido nítrico fue entregado a cada grupo de estudiantes, que también tenían a su disposición partes incontroladas de cobre, cuando debió suministrar a los alumnos las cantidades exactas de los químicos a usar, como también el desarrollo controlado del peligroso experimento, lo que no se hizo, de tal manera que se obtuviera la reacción deseada y segura para los intervinientes, pues se trataba de menores de edad.

De haber sido así, los estudiantes solo habrían contado con la cantidad exacta de cobre, y de su manejo adecuado, que de haber sido insuficiente para la obtención de la reacción buscada, habrían recurrido a la docente, quien, dada su capacitación, experiencia y debido cuidado, no solo por los peligrosos elementos corrosivos e inflamables que puso a maniobrar a los menores de edad, habría podido valorar la viabilidad de modificar las cantidades de elementos químicos, previendo las posibles reacciones y tomando las precauciones necesarias para salvaguardar la integridad de sus alumnos.

Esta circunstancia, por tanto, no puede catalogarse como imprevisible, irresistible o imposible de evitar, elementos que permitirían la configuración de la causal eximente de responsabilidad alegada, máxime si se tiene en cuenta que el hecho ocurrió dentro de las instalaciones del centro educativo, donde se supone que las directivas deben disponer de las garantías de cuidado pertinentes para proteger a quienes están bajo su custodia y subordinación. Al respecto, la Subsección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, señaló:

“(…) i) No se puede afirmar, de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña, como origen o fuente material de daños, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles a la administración

pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que con su actuación no contribuyó en la producción del hecho, motivo por el cual no le es imputable.

(...) Lo anterior, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación inescindible con el servicio de educación, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto puede serle atribuible jurídicamente el daño, tal como ocurre en el caso concreto (...).

No quiere significar lo señalado que no opere la causa extraña o la concurrencia de culpas en este tipo de situaciones, solo que, como se ha venido señalando, la acreditación de la eximente debe hacerse a través de la demostración de que, le resultaba a la entidad demandada imposible evitar la producción del daño en estos precisos eventos,28(...).”

En las condiciones analizadas, la Sala debe aclarar que el daño por el cual hoy se reclama una indemnización provino de la falla en el servicio, por incumplimiento de la entidad pública demandada de sus deberes de vigilancia y cuidado frente a un grupo de sus estudiantes29, en la medida en que omitió garantizar la integridad sicofísica de la demandante MARÍA DEL CARMEN ALVARADO MEJÍA en el desarrollo de actividades propias de la escolaridad y que, en todo caso, no se acreditó que hubiere operado alguna causal eximente de responsabilidad, razón por la cual, la Sala aclarará la sentencia de primera instancia, en dicho sentido.”

(...)

**FUENTE FORMAL:** Art. 90 CP/

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** Nora Cecilia Gómez Molina; reiterada, entre muchas otras, en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2016, exp. 37994.25 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2005, exp. 15462. C.P. Ruth Stella Correa Palacio; reiterada, entre otras, en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2016, exp. 37994.



**DR. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** REPETICIÓN

**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO  
PERDOMO

**DEMANDADO:** LEONTHE MUÑOZ TRUJILLO

**RADICACIÓN:** 41 001 33 33- 005- 2018-00156-01

**FECHA:** AGOSTO 30 DE 2022

**REPETICIÓN: Falta de prueba que acredite el cumplimiento requisitos de ley.**

“50.-En relación con lo anterior, se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la pretensión y relevan al juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se les imputa a los demandados9.

51.-Es por lo anterior, que los supuestos referidos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento y, por tanto, en tales casos, se deberán negar las súplicas de la demanda, situación que no comporta un afrenta los derechos al debido proceso o igualdad.

52.-A la postre, que la parte accionada no hubiera deprecado la excepción de falta del requisito de pago efectivo, no implica que el agente judicial no pueda revisar con plenitud cada uno de los requisitos objetivos, pues estos no devienen o prosperan por el silencio de la demandada, sino que corresponde a requisitos objetivo que debe analizar el juez para la prosperidad de las acciones de repetición y los cuales debe acreditar la parte demandante con la presentación de la demanda como carga de la prueba.

53.-De igual forma, que no se hayan tachado los documentos aportados por la parte demandante como comprobantes del efectivo pago, no imposibilita al juez de evaluar los mismos, pues, se repite, quien tiene la carga de prueba, de llevar a la convicción al juez de que efectivamente el pago se hizo, es quien ejerce la acción, carga probatoria que para el presente caso no se cumplió, teniendo en su poder toda la información generada al respecto.

54.-Por lo anterior, al no demostrarse uno de los elementos exigidos para establecer la responsabilidad del demandado, las pretensiones devienen en imprósperas conduciendo a negarlas, como en efecto lo determinó el a quo.”

**FUENTE FORMAL:** CPACA

**NOTA DE RELATORÍA:** **Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** 5 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, del 12 de septiembre de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación No. 17001-33-31-003-2011-00352-01(55248), Actor: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva, Demandado: Ariff Abdala Agudelo.



**DR. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ALEJO TOVAR SONS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE YAGUARÁ

**RADICACIÓN:** 41 001 33 33- 004- 2016-00272-01

**FECHA:** AGOSTO 16 DE 2022

## **CONTRATO REALIDAD: No se probó la subordinación.**

“Cuando dicha relación se oculta a través de contratos de prestación de servicios, o por intermediaciones laborales como las Cooperativas de Trabajo Asociado o Empresas de Servicios Temporales, debe darse aplicación al principio constitucional consagrado en su artículo 53 de primacía de la realidad sobre las formalidades “establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.”<sup>8</sup>

Para tal fin, además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar “la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia<sup>9</sup> para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.”<sup>10</sup>

De acreditarse la existencia del contrato realidad, no implica conferir la condición de empleado público al contratista, pues dicha calidad no se concede por el sólo hecho de trabajar para el Estado, sino que se deben cumplir cada uno de los requisitos señalados en el artículo 122 de la Constitución y en la Ley para acceder a un cargo público<sup>11</sup>, verbigracia, la existencia del cargo, la asignación de funciones al mismo y de recursos para el pago de sus emolumentos, junto con el nombramiento y la posesión en legal forma.”  
(...)

“A las anteriores declaraciones el Tribunal les da pleno valor probatorio por ser coherentes, claras y precisas además de haber señalado la ciencia de su dicho pues son personas que pudieron avistar las condiciones en que el demandante prestó sus servicios, como quiera que se desempeñaron como técnica administrativa de almacén, técnica administrativa en la oficina de contratación y Secretario de Salud y Educación del municipio de Yaguará, respectivamente, y en razón de sus relaciones de trabajo y funciones desempeñadas conocieron las actividades de mantenimiento encomendadas al actor y la forma en que fueron realizadas.

Adicionalmente, no obran oficios, memorandos o circulares en donde el secretario de gobierno diera instrucciones u órdenes al demandante o le hiciera llamados de atención, le otorgara permisos o equivalentes, por ello su labor fue de supervisión y no de subordinación.

Además, en la certificación del febrero 17 de 2017 expedida por Luz Yivi Aranda Fernández, técnica administrativa del municipio de Yaguará que se aportó (f. 83 y 84), se indica que el mantenimiento de los computadores se realiza “solo en la medida en que hay daños en estos, teniendo en cuenta la disponibilidad del repuesto si lo requiere”, contando el ente territorial para la fecha de la aludida certificación con 41 equipos de cómputo de los cuales 19 fueron suministrados en el año 2012, 1 en el año 2013 y 5 en el año 2016; de lo cual se infiere que la cantidad de equipos que pudieron existir para el año 2013 en que el actor prestó sus servicios, resultaban insuficientes para requerir la presencia permanente y subordinada del mismo.

Por último, en los contratos de prestación de servicios aportados se consignó que el municipio de Yaguará no contaba con el personal capacitado para realizar las actividades contratadas (f. 15 y 23), lo cual fue ratificado por los testimonios recepcionados y al no ser las actividades contratadas inherentes y de la esencia del ente territorial demandado, el mismo estaba autorizado para acudir a los contratos de prestación de servicio, como en efecto ocurrió.”

**FUENTE FORMAL:** Art. 53 y 122 CP/ Ley 80 de 1993.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** 7 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de marzo 29 de 2012, Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 50001-23-31-000-2005-10496-02(1146-10)./8 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de enero 26 de 2012, Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 50001-23-31-000-2005-10518-02(1094-10)./9 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia de septiembre 29 de 2005, Rad. No. 68001-23-15-000-1998- 01445-01, actor: Mónica Ma. Herrera V., demandado: Municipio de Floridablanca, C.P. Tarsicio Cáceres Toro./10 Consejo de Estado, Sección

Segunda, Subsección B. Sentencia de marzo 29 de 2012, Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 50001-23-31-000-2005-10496-02(1146-10)./11 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de abril de 2012, MP. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Rad. 17001-23-31-000-2005-01032-01(0179-10).



**DR. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** ANDRÉS LEONARDO ESPAÑA MENESES Y OTRO

**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL NACIÓN Y OTRO

**RADICACIÓN:** 41 001 33 33- 004- 2016-00272-01

**FECHA:** AGOSTO 30 DE 2022

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD: No hay prueba del carácter injusto de la medida.**

“86.-Conforme se evidencia el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, pues la actuación de la administración estuvo ajustada a derecho, de tal suerte que los demandantes, no pueden pretender indemnización de perjuicios, pues la medida era necesaria dado que existían elementos materiales probatorios y evidencia física como, entrevistas, actas de reconocimiento fotográfico junto con las fotografías, las actas suscritas por los testigos con la firma del técnico profesional que elaboró el álbum, y la firma del Ministerio Público que asistió a la diligencia; además de un dibujo levantado a mano por el investigador del CTI, para adoptar la medida tomada.

87.-La medida resultaba necesaria, dado que existía el mérito probatorio suficiente para decretarla conforme al ordenamiento procesal penal vigente al momento de su imposición, puesto que se debía garantizar la comparecencia del imputado al proceso e impedir la continuación de su actividad delictual, y con ello la salvaguarda de la comunidad, no solo en lo concerniente al patrimonio económico sino también a la vida, pues si bien el objetivo del imputado es cometer el hurto, al estar armado no se tendría consideración alguna en acabar con la vida para obtener el fin.

88.-Es proporcional, por cuanto los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego agravado, implican una pena privativa de la libertad de al menos 18 años de prisión; y es razonable teniendo en cuenta la gravedad, pues como indicó, la misma Fiscalía y lo reconoció el juez de control de garantías, estos delitos son de los más graves del código, ya que sus penas son más altas que las de un homicidio simple.

89.-Ahora bien, en la audiencia de la medida de aseguramiento, el defensor señala entre otras cosas que, el señor Andrés Leonardo España Meneses, se presentó a la Fiscalía porque había una orden de captura en su contra, la cual posteriormente fue levantada por esta; que aportó unas entrevistas que daban fe que el imputado el día de ocurrencia de los hechos se encontraba laborando en el Municipio de Timaná; además que en el proceso que se llevaba con otro de los imputados donde se le investigaba por los mismos hechos, la misma Fiscalía, determinó que estaba en duda la credibilidad de la denunciante y el testigo, por cuanto fueron manipulados por parte de la policía.

90.-No obstante lo anterior, en el presente medio de control, la parte demandante no allegó pruebas que permita vislumbrar que la medida de aseguramiento carecía de proporcionalidad, razonabilidad o que fuera arbitraria, carga que le correspondía asumir con el propósito de acreditar la injusticia de la medida y cuya omisión significa la imposibilidad de acreditar responsabilidad al Estado por la privación de la libertad.

91.-Si bien, el demandante allegó copia de la sentencia absolutoria (fl. 14 a 21 cuaderno principal No. 1), y además de las allegadas y ya analizadas, la Sala considera que no es posible establecer responsabilidad al Estado, pues ésta sola providencia, no permite evaluar razonadamente la legalidad de la medida inicial, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión final allí adoptada, de tal suerte que, ante la carencia de prueba que desvirtuó la ilegalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida de privación de la libertad, no se encuentra probado el carácter injusto de la privación de la libertad del señor España Meneses desde el el 10 de diciembre de 2013.”

**FUENTE FORMAL:** ART. 90 CP/ Ley 906 de 2004

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:**C-037 de 1996/ C-1198 de 2008./ Este párrafo y los dos siguientes, se toman del caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párraf. 309 a 312. En esa sentencia se encuentran otros precedentes relevantes sobre los criterios y reglas referentes a la detención o prisión preventiva.



**Dra. NELCY VARGAS TOVAR  
MAGISTRADA PONENTE**



**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** MAYCOL STEEVEN RIVERA TOVAR Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA  
GENERAL DE LANACIÓN

**RADICACIÓN:** 41-001- 33- 33 -007- 2018- 00362-01

**FECHA:** JULIO 13 DE 2022

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

La Relatoría es la encargada de clasificar, titular y extraer los autos y sentencias de la Corporación para organizar la jurisprudencia, pero advierte a sus usuarios que no se exoneran de verificar el contenido de lo publicado con los textos originales ubicados en la Secretaría del **Tribunal Administrativo del Huila**.

## **CONTÁCTENOS**



**María Piedad Vásquez Borrero**  
**Relatora**

**Tel. 8722638**

**Palacio de Justicia Neiva- Huila**  
**Carrera 4 No. 6-99 Oficina 1108**

**Email:** [reltadmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltadmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicialdelhuila.gov.co](http://www.ramajudicialdelhuila.gov.co)